

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) autorizando al Director general de la Deuda para contratar, por concurso, entre Casas impresoras nacionales o extranjeras la confección y entrega de 549.773 títulos de la Deuda amortizable del Estado al 5 por 100, emisión 15 de Mayo de 1917.—Páginas 914 y 915.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas.—Páginas 915 y 916.  
Otro ídem el Reglamento para el ejercicio de la inspección de los servicios de Obras públicas y de la delegación de funciones de las Direcciones generales de Obras públicas y Ferrocarriles.—Páginas 916 a 918.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden prorrogando hasta el 31 del mes actual el plazo concedido para que puedan presentar sus solicitudes de indemnización, los que hayan sufrido daños por consecuencia de los últimos temporales habidos en Marruecos y Zona peninsular de Levante.—Páginas 918 y 919.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes trasladando al Tribunal Supremo a los Porteros quintos de este Ministerio Ambrosio Villagroy Arcónez y Joaquín Carmona Dubois.—Página 919.  
Otra declarando que la omisión incurrida por doña María de la Luz de Vizcarra y García de Teruel, al contraer matrimonio sin previa Real

licencia, no constituye obstáculo a que en su día pueda rehabilitar el Título de Marqués de Panuco.—Página 919.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Gerona y Vizconde de Castro y Orozco a favor de D. Eugenio Sellés y Rivas.—Página 919.

Otra dispensando la responsabilidad en que doña María Juana Enriqueta Isabel de Cossé de Brissac, sobrina de Grandes de España, incurrió al contraer matrimonio sin haber obtenido la necesaria Real licencia.—Página 919.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia de Badajoz a D. Fernando Mata Palomo, Oficial segundo de Sala de la misma Audiencia.—Página 919.

Otra declarando a D. Casto Julio Marín y Tristante excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Gaudín.—Páginas 919 y 920.

Otra admitiendo a D. Emilio Miñana Villagrasa, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la renuncia del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones entre Oficiales Letrados, convocadas por Real orden de 28 de Marzo del año actual; y nombrando para sustituirle a D. Quintiliano Saldaña, también Catedrático de referidas Facultad y Universidad.—Página 920.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de San Clemente a don Julio Manuel Ortiz y de Novales, Secretario que era del suprimido Juzgado de Aliaga.—Página 920.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física a Blas Mateo Silva, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guía.—Página 920.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, a D. Pablo Perales Gar-

cia, que desempeña igual plaza en el de Marchena.—Página 920.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses a don Angel Moreno Díaz, Médico forense en situación de excedencia voluntaria.—Página 920.

Otra disponiendo se observen las normas que se insertan para el más acertado cumplimiento de los artículos 14 del Estatuto del Ministerio Fiscal y 24 del Reglamento orgánico de dicha institución.—Páginas 920 y 921.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares a D. José García Goizueta, Teniente de Infantería.—Página 921.

Otra, circular, disponiendo que por haber regresado a esta Corte el Ministro de este Departamento, cese el General de división D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta, Director general de Preparación de Campaña, en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 921.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Sociedad anónima de transportes "La Ceñense" y a la Compañía "Tranvías de Gijón", para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 921 y 922.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ricardo Sanz Martín, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 922.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogs de licencias por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 922 y 923.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden creando con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 923 a 929.

Otra concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su cargo a D. Manuel Martínez Olleros, Profesor interino electo, de Italiano, del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Pontevedra.—Página 929.

Otra disponiendo se consideren creadas provisionalmente las plazas de Maestros y Maestras de Sección que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 929 y 930.

Otras disponiendo se anuncien al turno de traslación la provisión de las Cátedras de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca, Santiago, Sevilla y Valladolid.—Páginas 930 y 931.

**Ministerio de Fomento.**

Real orden nombrando al Ingeniero Agrónomo, Profesor de la Escuela del Cuerpo, D. José María Marchesi Sociats, para formar parte de la Comisión que ha de ir a Alemania para el estudio de la ganadería; y disponiendo se incorpore en Alemania a dicha Comisión el Ingeniero Agrónomo D. Carlos Casado de la Fuente, agregado a la Embajada de España en Berlín.—Página 931.

Otra (rectificada) resolviendo instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, in-

teresando se declare que no están comprendidas en la Real orden de 27 de Junio de 1925 las reservas voluntarias que pudiera constituir con fondos procedentes de beneficios no repartidos correspondientes a la liquidación del ejercicio de 1926.—Páginas 931 y 932.

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

Real orden concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa obrera para la adquisición de viviendas baratas, domiciliada en esta Corte, calle de Piamonte, número 2, Casa del Pueblo.—Páginas 932 y 933.

**Administración Central.**

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Huelma, Mancha Real, Molina de Aragón, Navahermosa, Puebla de Alcocer, Vélez Rubio, Pego, Vinaroz, Grazalema, Valverde de Hierro, Castellote, Sueca, Bollaña y Olvera.—Página 933.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 933.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso

de traslación la provisión de las Cátedras de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca, Santiago, Sevilla y Valladolid.—Página 934.

FOMENTO.—Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Personal.—Anunciando concurso para la provisión de la Cátedra de Física, Termodinámica y Técnica microscópica, vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Página 934.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad de Vendedores marítimos del puerto de La Luz para construir un varadero para embarcaciones menores en la zona marítimo-terrestre del interior del puerto.—Página 934.

Idem a D. Antonio Marí Marí, como Presidente del Gremio de Pescadores del puerto de Ibiza y Formentera, para construir una caseta almacén para depósito de pescado.—Página 935.

Idem a doña Francisca Mezquida Pujol para legalizar una caseta para baños y construir otras obras accesorias en la zona marítimo-terrestre del poblado de San Agustín, en la bahía de Palma de Mallorca (Balears).—Página 936.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 3 y pliego 4.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Habiéndose padecido un error de imprenta en la publicación del Real decreto de 29 de Abril, se reproduce de nuevo, subsanado dicho error.

**EXPOSICION**

SEÑOR: El último cupón de los títulos de la Deuda amortizable del Estado 5 por 100, emitida en 15 de Mayo de 1917, tiene su vencimiento en la misma fecha de 1928, y es preciso convocar con la debida antelación a un concurso entre Casas impresoras nacionales o extranjeras, a fin de otorgarles, a la que pueda confeccionar

en mejores condiciones económicas y de garantía, los 549.773 títulos destinados al canje de los que, exceptuados los que hasta entonces han de amortizarse, estarán en circulación, y a tal efecto se propone en el adjunto proyecto de Decreto autorizar al Director general de la Deuda y Clases pasivas para convocar el correspondiente concurso público.

Los nuevos títulos llevarán 80 cupones en vez de los 40 que hoy tienen los de la Deuda pública española, porque conviene dilatar cuanto sea posible los canjes, que tanta perturbación producen a los tenedores de los títulos y a las oficinas encargadas del servicio; y como el Tesoro obtiene evidente economía sin menoscabo de la seguridad de los valores, el Ministro que suscribe, fundado en las precedentes razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELLO.

**REAL DECRETO**

Núm. 764 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de la Deuda para contratar por concurso entre Casas impresoras nacionales o extranjeras, y en las condiciones que aquél fijará, la confección y entrega de 549.773 títulos de la Deuda amortizable del Estado 5 por 100, emisión de 15 de Mayo de 1917, con cargo al crédito que al formalizarse el pago figure en el concepto "Gastos diversos de la Deuda" de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 2.º Los nuevos títulos, que llevarán fecha 15 de Mayo de 1928, se destinarán a la renovación de los indicados en el artículo anterior, que en dicho último día existan en circulación, y constarán de 80 cupones con los números 45 al 124, correspondientes a los vencimientos de 15 de Agosto de 1928 a 15 de Mayo de 1948, ambos inclusivos.

Dado en Sevilla a veintinueve de  
Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El incremento producido en el desarrollo de las obras públicas ha venido a demostrar la necesidad de atribuir al Consejo de Obras públicas, a más de su función consultiva, mayor intervención inspectora que la prevenida en el Reglamento provisional por el que hasta ahora se rige.

Es asimismo conveniente simplificar el funcionamiento consultivo de aquel Alto Cuerpo, reduciendo el número de asuntos que deban pasar a conocimiento del Pleno, mediante la constitución de un Comité permanente, al que corresponderá tal función.

A ambos fines tiende el proyecto de modificación del actual Reglamento del Consejo que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

### REAL DECRETO

Núm. 861.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

### Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las funciones consultivas.

Artículo 1.º Sin perjuicio del régimen establecido en el Reglamento del Ministerio de Fomento, al Consejo de Obras públicas corresponden los últimos informes, exceptuando los del Consejo de Es-

tado para cuestiones administrativas, que han de preceder a las resoluciones de la Administración en materia de obras públicas de todo género, siempre que ésta los requiera o sean preceptivos en la legislación vigente.

Dentro de estas funciones incumben al Consejo promover y proponer todo cuanto considere beneficioso para el desarrollo y progreso de las Obras públicas, para perfeccionar los procedimientos de construcción y para la mejora de todos los servicios, tanto en el orden técnico como en el administrativo.

Artículo 2.º Constituirán el Consejo de Obras públicas:

Un Presidente designado cada dos años entre los Inspectores generales por el Ministro de Fomento, previa propuesta del Consejo.

Los Presidentes de las Secciones en número igual al de éstas.

Vocales:

Los Consejeros-Inspectores, en el número que se fije en la ley de Presupuestos.

El Secretario general y los de Sección, que serán de las clases de Ingenieros Jefes, desempeñando el primero de estos cargos el que designe el Presidente.

Los Ingenieros que el Ministro juzgue conveniente destinar a este Cuerpo consultivo.

Los Presidentes y Vocales del Consejo tendrán su residencia en Madrid y asistirán a sus respectivas Secciones y al Pleno, con voz y voto.

Artículo 3.º Al Presidente del Consejo corresponde distribuir entre las Secciones en que se divide los Vocales y los Secretarios de Sección.

De la distribución que el Presidente haga del personal y de las modificaciones que en ella introduzca dará cuenta a las Direcciones generales de Obras públicas y Ferrocarriles y Tranvías.

Artículo 4.º Para el despacho de los asuntos en que haya de entender el Consejo se dividirá éste en cinco Secciones:

Primera.—Carreteras.

Segunda.—Ferrocarriles.

Tercera.—Aguas terrestres.

Cuarta.—Puertos y Señales marítimas.

Quinta.—Asuntos generales y personal.

Estas Secciones podrán subdividirse a su vez en Subsecciones cuando así convenga, a juicio del Presidente del Consejo, para el mejor y más rápido despacho de los proyectos y expedientes.

Artículo 5.º Para celebrar sesión y tomar acuerdos una Sección, habrán de intervenir, cuando menos, un Presidente de Sección o el Presidente del Consejo, un Vocal Consejero-Inspector y un Secretario.

Artículo 6.º Se formará un Comité permanente constituido por el Presidente del Consejo y los cuatro Presidentes de Sección, a los que se agregará en cada caso el Inspector al que corresponda la Ponencia; dicho Comité resolverá en todos los

asuntos sobre los que las Secciones no han dado dictamen por unanimidad, con excepción de aquellos que por precepto legal o por acuerdo del Comité deban pasar al Pleno. Para tomar acuerdos es necesario:

En el Comité, la asistencia a la sesión del Presidente del Consejo, dos Presidentes de Sección y el Inspector ponente.

En el pleno, la asistencia a la sesión de la mitad de los miembros que la componen.

Las sesiones serán presididas, en caso de ausencia o enfermedad del Presidente del Consejo, por el de Sección más antiguo entre los presentes.

Artículo 7.º Todos los asuntos que tengan entrada en el Consejo para informe, serán objeto del de la Sección correspondiente. Si por leyes o disposiciones especiales hubiera de dar dictamen el Comité o el Pleno del Consejo, pasará el asunto a éstos sucesivamente, para cuya discusión servirá de base el informe de la Sección en el Comité y el del Comité en el Pleno.

Pasarán al Pleno los informes de Sección o del Comité cuando hayan dado lugar a un voto particular, y el autor de éste o la mayoría del Comité lo propongan. Asimismo habrán de dar dictamen el pleno si las Direcciones generales lo ordenan al remitir el asunto al Consejo, o cuando haya de pasar reglamentariamente al Consejo de Estado, o se refiera a Reglamentos, Instrucciones u otras disposiciones de carácter general.

Artículo 8.º Los Vocales del Consejo, cuando lo juzguen necesario, para completar los datos consignados en el expediente o para el esclarecimiento de los asuntos en que sean ponentes, podrán realizar visitas especiales a las obras o servicios de que se trata, previa conformidad de los Presidentes de Sección y del Consejo.

Podrá pedir el Consejo aclaraciones por escrito o de palabra a los Ingenieros autores de los proyectos y a los Ingenieros Jefes de los servicios, así como también recabar la cooperación de los Ingenieros especializados en determinadas materias, solicitando datos e informes que se unirán al expediente.

Cuando para los efectos indicados tenga que presentarse en el Consejo algún Ingeniero al servicio del Estado que no resida en Madrid, se acudirá a la Dirección general para que autorice el viaje del Ingeniero aludido.

Artículo 9.º Se asignará al Consejo el personal de Ingenieros subalternos necesarios para auxiliar a los Consejeros y serán distribuidos entre las Secciones por el Presidente del Consejo, dependiendo en todo lo demás de los Presidentes de las Secciones respectivas y de sus Secretarios.

No obstante esta agregación normal a las Secciones, el Presidente podrá alterar eventualmente la distribución

En ocasiones en que lo reclame la mayor acumulación de trabajo en alguna Sección; así como también está facultado para encargar a estos Ingenieros cualquier trabajo auxiliar de la Presidencia.

Formarán también parte del personal auxiliar del Consejo los Ayudantes y demás individuos de Cuerpos facultativos que figuren en su plantilla, así como los del Administrativo y los Ordenanzas y Porteros que consten en aquélla. Este personal subalterno dependerá directamente del Secretario general, que será Jefe de todos los servicios de Oficina, bajo la inspección y autoridad del Presidente.

## CAPITULO II

### De la función inspectora y resolutive.

Artículo 10. En el Consejo de Obras públicas radica la función inspectora de todos los servicios encomendados a las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles y Tranvías, así como las resolutivas que se derivan de las facultades delegadas en los Inspectores.

Artículo 11. La inspección de los diversos servicios se efectuará por los Consejeros afectos a la Sección correspondiente del Consejo, excepto los de las islas Canarias, que se efectuarán para todos por un solo Inspector.

Los Presidentes de Sección estarán exentos de los servicios de inspección, a fin de que puedan atender permanentemente los anejos a su cargo, salvo en los casos en que por insuficiencia de Consejeros o por motivos especiales tengan que encargarse del trabajo de inspección de alguna o algunas Jefaturas que se considere compatible con el de la Presidencia de la Sección.

También podrán desempeñar funciones de inspección los Ingenieros jefes Secretarios de Sección cuando lo acuerde la Dirección general a propuesta del Consejo, fundada en las condiciones que concurran en los que sean objeto de dicha propuesta.

Artículo 12. La distribución de las Jefaturas de servicio que corresponde inspeccionar a cada Consejero se acordará por el Director correspondiente, a propuesta del Comité permanente.

Esta distribución podrá modificarse según lo aconsejen las circunstancias.

Artículo 13. La inspección normal y regular de las Jefaturas de los servicios obliga a los Inspectores a una visita cuatrimestral por lo menos, y además será permanente, y se establecerá su continuidad por escrito entre el Ingeniero jefe y el Inspector a quien corresponda, para que pueda éste obtener entre sucesivas visitas noticias de la marcha de las obras.

En todos los casos se dará cuenta a la Dirección general correspondiente del motivo y fecha de la salida, así como del resultado de la inspección al regreso.

En las relaciones por escrito entre el Ingeniero inspector y los Ingenieros jefes se reducirán los trámites a lo más indispensable.

Artículo 14. Además de la inspección ordinaria y regular a que se re-

fiera el artículo anterior, las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles y Tranvías designarán los Inspectores generales a quienes se encomienden las especiales y las extraordinarias para objetos determinados o para instrucción de expedientes personales.

Artículo 15. Entre la inspección y la función consultiva del Consejo procurará éste la más íntima relación, sin llegar a confundirla, sino llevándolas apareadas y compenetradas para la recíproca ayuda, para la necesaria unidad de criterio entre una y otra y para el progresivo perfeccionamiento de ambas.

Con este fin, los Inspectores, al regreso de sus visitas, darán de ellas cuenta en la primera sesión de su Sección, explicando todas las cuestiones opinables que se hayan presentado en cada Jefatura, y singularmente las resoluciones adoptadas por el Inspector en uso de las facultades delegadas, las cuales podrán ser discutidas y votadas, para fijar criterio que se pueda aplicar en casos ulteriores y semejantes, dando conocimiento de ello a la Dirección correspondiente. También podrán pasar estas cuestiones al Comité o al pleno en los casos y por los trámites que marcan los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

Artículo 16. Para las inspecciones especiales y extraordinarias, el Director que las ordene comunicará oficialmente al Inspector designado en cada caso las instrucciones necesarias y las atribuciones que por delegación juzgue conveniente otorgarle.

Artículo 17. Para la formación de expedientes personales que las Direcciones ordenen al Inspector designado, se hará acompañar siempre de uno de los Ingenieros auxiliares del Consejo como Secretario, que el Inspector elegirá. En todas las demás los Inspectores podrán proponer al Presidente del Consejo la designación de uno de aquellos Ingenieros, y cuando esto no fuera posible, a juicio del Presidente, se propondrá a la Dirección general la designación de uno de los Ingenieros afectos a las Jefaturas de cuya inspección esté encargado el citado Inspector.

Artículo 18. La inspección y las facultades resolutive que las Direcciones generales deleguen en los Inspectores generales y Jefes de servicios se sujetarán a las disposiciones del Real decreto de esta misma fecha.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

## EXPOSICION

SEÑOR: Complemento necesario del nuevo Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas, sometido en esta misma fecha a la resolución de V. M., es el que fija las normas de la inspección y regula la delegación de las facultades resolutive en los Inspectores e Ingenieros Jefes de Obras públicas.

Se desarrollan en él y en la re-

lación unida al mismo los preceptos a que se ha de ajustar la aplicación de las delegaciones, así como la forma y condiciones en que se ha de realizar la inspección de todos los servicios, previéndose la posibilidad de que la experiencia aconseje una revisión de sus normas, a cuyo fin se limita su vigencia hasta el término del año 1928.

Fundado en la conveniencia de llevar a la práctica la descentralización de funciones que en el Reglamento se establece, así como la inspección que ha de contribuir a simplificar y al más rápido despacho de los asuntos encomendados al personal de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## REAL DECRETO

Núm. 862.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el ejercicio de la inspección de los servicios de Obras públicas y de la delegación de funciones de las Direcciones generales de Obras públicas y Ferrocarriles.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**Reglamento para el ejercicio de la inspección de los Servicios de Obras públicas y de la delegación de funciones de las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles.**

Artículo 1.º La delegación en los Inspectores de Obras públicas y en los Ingenieros Jefes de los servicios de las facultades resolutive de las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles y Tranvías, se ajustará a los casos y con arreglo a las normas que se especifican en las instrucciones que se insertan a continuación de este articulado y que forman parte de sus prescripciones.

Artículo 2.º Además de estas facultades, los Inspectores tendrán las que por delegación les trans-

tieran las respectivas Direcciones para casos especiales o consignen en condiciones de concesiones o casos análogos para inspección de servicios organizados especialmente.

Artículo 3.º Los Inspectores, en todo caso, podrán resolver, aun fuera de las facultades consignadas en la relación, si de no hacerlo con urgencia corriera peligro la seguridad de las obras o se irrogara grave perjuicio a los intereses generales o particulares, dando cuenta inmediata a la Dirección respectiva.

Artículo 4.º Las facultades que se transfieren se ejercerán por Inspectores o Ingenieros Jefes, como las han ejercido las Direcciones hasta ahora, sin menoscabo de la Intervención de Hacienda, que la legislación vigente tiene establecida. Si se advirtiera alguna incompatibilidad o dificultad, se dictarán las disposiciones que acuerden las dos Direcciones para salvarlas.

Artículo 5.º El ejercicio de las facultades resolutorias delegadas por estas disposiciones no es potestativo, sino obligatorio. Si en algún caso el Ingeniero Jefe a quien corresponda estimase con razones suficientes la conveniencia de inhibirse de esa obligación, lo comunicará inmediatamente al Inspector, exponiendo su juicio acerca de la resolución que crea procedente. El Inspector, si no encuentra la excusa bastante fundada, ordenará al Jefe que resuelva cumpliendo lo que mandan estas disposiciones. Si los motivos son bastantes, el Inspector resolverá por sí o elevará el asunto a resolución superior, según estime más conveniente. Por trámites análogos será resuelta entre el Inspector y la Dirección correspondiente, la duda, cuando ésta se ofrezca en asunto que sea de la competencia del Inspector.

Artículo 6.º En todos los casos las Direcciones se reservarán el derecho de reasumir la facultad delegada para resolver por sí cuando lo crean conveniente, previniendo al Inspector o al Ingeniero Jefe para que se abstenga de hacerlo.

Artículo 7.º Los Inspectores procurarán resolver los asuntos reservados a su competencia durante sus visitas a las Jefaturas correspondientes, si el aplazamiento que esto pueda ocasionar no es grande y lo permiten los asuntos; en caso contrario, resolverán desde su residencia. En el primer caso la resolución se dictará por nota del Inspector en el expediente de que dará el Jefe cuenta inmediata a la Dirección. En el caso contrario resolverá por medio de comunicación, dando también cuenta a la Dirección correspondiente.

Artículo 8.º El Plan de Delegación tiene carácter provisional y regirá hasta fin del año 1928; al llegar este término será objeto de revisión, sometiéndolo a las modificaciones que haya aconsejado la experiencia o las nuevas necesidades de los servicios.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Apro-

bado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

### Instrucciones anejas al anterior Reglamento.

PRESUPUESTOS DE ESTUDIOS, DE REPLANTEOS, DE LIQUIDACIONES Y DE EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN.

A cargo de la Administración.—Al fin de cada ejercicio económico las Jefaturas de todos los servicios deben formular una propuesta con el plan de los que se enumeran en el epígrafe o cualquier otro concepto análogo de trabajos y operaciones que se hayan de realizar en el ejercicio siguiente, con presupuesto de conjunto para los gastos de cada uno de esos conceptos. Aprobadas las propuestas por las Direcciones generales, se tendrán en cuenta para la distribución de créditos.

Siempre que estén dentro de ellas, cuando llegue el caso de formular el presupuesto de una operación o servicio determinado, corresponderá su aprobación al Ingeniero jefe si la cuantía no excede de 500 pesetas, y al Inspector hasta 3.000; dando de ello cuenta a la Dirección correspondiente.

Cuando llegue el caso de realizar uno de los servicios contenidos en el plan, el Ingeniero jefe dará cuenta de ello al Inspector y a la Dirección general para la remisión del oportuno libramiento. Podrá, sin embargo, la Dirección ordenar un estudio cualquiera, con remisión de los fondos necesarios, si fuese del plan, o reclamando su presupuesto si no estuviese comprendido en el mismo.

Cuando los gastos hayan de satisfacerse con cargo a contratistas, los presupuestos serán aprobados por el Inspector, dando cuenta a la Dirección.

### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Conservación.—Serán de aplicación obligada las disposiciones vigentes, singularmente el Real decreto de 5 de Julio de 1920 sobre la distribución de fondos para este servicio y su empleo, con la modificación de quedar sometidos a la resolución del Inspector los casos de desacuerdo entre el Ingeniero y el Jefe de que se trata al final del artículo 1.º y al del 3.º Para el cumplimiento de estas disposiciones se seguirá la Instrucción aprobada con este objeto por la Real orden de 16 de Julio de 1920.

Reparación.—Las facultades que en materia de conservación de carreteras atribuye a los Jefes el Real decreto de 15 de Julio de 1920 se hacen extensivas a la reparación de firmes ordinarios y también a los especiales, mientras no se varíe su clase y composición; siendo asimismo aplicable a las reparaciones todo lo demás que se acaba de establecer en cuanto a la conservación.

Las modificaciones, cambios o transferencias de las contrataciones de conservación o reparación que los Jefes propongan de acuerdo con el Real decreto de 23 de Abril último, serán

aprobadas por el Inspector en caso de acuerdo entre él, el Ingeniero jefe y los Ingenieros encargados, dando cuenta a la Superioridad, con los justificantes que en dicho Real decreto se estipulan.

En caso de desacuerdo, la resolución será tomada por la Dirección respectiva.

Arbolado.—Las facultades que el vigente Reglamento de 6 de Julio de 1900 concede a la Dirección de Obras públicas se transfieren a la Inspección, con la obligación de dar cuenta a la Dirección general, simplificando los estados y reduciendo al mínimo el número de veces que hayan de redactarse.

### REPLANTEOS PREVIOS DE OBRAS CON PROYECTOS APROBADOS

a) Cuando el replanteo previo se ajuste en un todo al proyecto aprobado, sin que haya motivo que pueda dar lugar a un aumento del presupuesto superior a un 5 por 100, su aprobación corresponde al Ingeniero Jefe, dando cuenta al Inspector y a la Dirección.

b) Si del replanteo resulta necesaria alguna modificación que altere el presupuesto, sin llegar en más o en menos a un 10 por 100 de su importe, su aprobación corresponderá al Inspector, quien dará de ello cuenta a la Dirección general, acompañando un ejemplar del mismo, a los efectos de tener en cuenta su importe para autorizar la ejecución de la obra, sea por subasta, sea por administración.

c) Cuando se altere el presupuesto en más o en menos de un 10 por 100, su aprobación corresponderá a la Dirección general, a la que se remitirá con informe del Inspector.

### REPLANTEO DEFINITIVO POSTERIOR A LA SUBASTA

El Ingeniero Jefe y el Inspector tendrán en los replanteos definitivos las mismas facultades consignadas para los replanteos previos; pero en los casos que las modificaciones lleven consigo el derecho o la obligación de la rescisión de la contrata con arreglo a las condiciones para ella vigentes, la resolución corresponderá a la Dirección general, tanto en el caso de conformidad del contratista como en el caso contrario.

### MODIFICACIONES DE LAS OBRAS DURANTE SU CONSTRUCCIÓN

Los Ingenieros Jefes y los Inspectores, respectivamente, autorizarán las modificaciones de las obras que juzguen convenientes, dentro de los límites que se especifican y con sujeción a las condiciones generales siguientes:

1.º Que la modificación de que se trate no contenga en todo ni en parte soluciones que hubieran sido ya anteriormente propuestas y no aceptadas.

2.º Que exista acuerdo entre el Ingeniero encargado y el Jefe.

Si hay desacuerdo podrá decidir la Inspección, la cual asumirá siempre la facultad resolutoria cuando el Ingeniero Jefe no desempeñe la plaza en propiedad, sino accidentalmente.



3.ª La modificación será definida y justificada en disposición, magnitud y valoración con los documentos precisos para ello, redactados previamente a la aprobación si es posible; y si la urgencia no lo permite, en el plazo de tres meses, prorrogable por el Inspector hasta el doble cuando sea el trabajo de extensión excepcional. De no presentarse anticipadamente estos documentos, serán indispensables los que expresen y cumplan ese mismo objeto de manera extractada o aproximada. Sobre éstos o sobre los completos ha de recaer la aprobación. Los completos deducirán la cifra del "presupuesto adicional" resultante, pero sin darle forma y extensión de "proyecto general reformado" si no hay motivo suficiente por abarcar en él las variaciones de todas o la mayor parte de las obras.

4.ª Se dará cuenta inmediata al Inspector de toda resolución en que el Jefe haga uso de esa facultad, remitiéndole los antedichos documentos. La índole y límites de ellos son como sigue:

I.—En los trazados de líneas o vías de todo género, cuando consideraciones de economía, solidez o cualquiera otra conveniencia técnica impliquen variaciones en la traza, los Ingenieros Jefes de los servicios las autorizarán en tanto las longitudes de las variaciones en cada trozo no excedan de la quinta parte de la de éste en el proyecto; y será también preciso que la clase del terreno no varíe entre el nuevo y el antiguo trazado; o subsista próximamente su término medio.

II.—Podrán continuar las obras de fundación cuando, sin variar de sistema, resulten los cimientos a mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra en cuestión, así como cuando ocurran agotamientos o accidentes imprevistos; y en pequeña extensión, si el terreno lo exige, también podrá el Ingeniero Jefe autorizar el cambio de sistema de cimentación. En caso de que la situación de la obra o la proximidad de lluvias o crecidas lo reclamen, el Jefe, de acuerdo con el Ingeniero, dispondrá, sin la limitación de las cláusulas V y VIII, todas las variaciones necesarias, para evitar riesgos, dando cuenta al Inspector por el medio más rápido.

III. Bastará la autorización del Jefe para variar la situación en el perfil longitudinal de las obras de fábrica, para sustituir unos modelos por otros de tarjeas, alcantarillas y pontones de la Colección oficial, para sustituir aletas por muros de acompañamiento o viceversa, para reemplazar las tarjeas por tubos de hormigón y cambiar unos modelos de obras por otros que tengan aplicación en el mismo proyecto, y para aumentar o disminuir claros en los grupos de tarjeas y alcantarillas.

IV. Los Inspectores podrán autorizar el aumento o supresión de claros en los grupos de pontones. En las modelos de la Colección oficial de puentes de hormigón armado podrán autorizar la sustitución de un modelo por otro, y si se trata de grupos de tramos aumentar o disminuir el número de claros, a propuesta coinci-

dente y de acuerdo del Ingeniero encargado y del Jefe.

V. Podrán los Ingenieros jefes disponer en las obras de cualquier género la sustitución de una clase de fábrica por otra cuando esté motivado el cambio y el aumento de coste no exceda del 5 por 100 del presupuesto de cada obra.

VI. En muros, zampados y, en general, en toda clase de obras los Ingenieros jefes están facultados para autorizar los espesores u otra magnitud dentro de las proporciones de aumento permitido que marcan las reglas que siguen.

VII. Podrán construirse con autorización del Jefe, aunque no estén incluidas en el proyecto, aquellas obras accesorias de reconocida necesidad y cuya realización inmediata sea urgente para evitar peligros a las obras o a los intereses de la localidad cuyo remedio incumba al Estado.

VIII. El aumento que ocasione en el presupuesto de la obra la suma de las modificaciones que se autoricen, no ha de exceder del 5 por 100 de su importe, ni las correspondientes a cada artículo del 10 por 100 de su valor; pasados estos límites, no alcanza la delegación de facultades para aprobar modificaciones, y serán sometidas a resolución superior.

Para la disminución del presupuesto con las modificaciones no se impone límite, siempre que no implique la rescisión de la contrata.

IX. En todo caso, la aprobación de los proyectos reformados quedará reservada a la Autoridad superior a que corresponda la concesión de los créditos correspondientes por lo que a este concepto se refiera.

En las obras por administración, la facultad de hacer transferencias de un artículo a otro del presupuesto es exclusiva del Inspector, a propuesta del Ingeniero jefe y dentro de los límites señalados.

#### RECEPCIONES

Las recepciones de obras, lo mismo provisionales que definitivas, serán de la competencia de la Inspección, con facultad de delegar en los Jefes de los Servicios.

Con este fin, con un mes de anticipación a la fecha en que el Jefe calcule que una obra estará terminada y dispuesta para la recepción, lo comunicará al Inspector correspondiente, con una relación de las modificaciones introducidas en las obras con relación al proyecto, indicando quién las haya autorizado en cada caso. El Inspector dispondrá hacer la recepción o delegar en el Jefe del servicio o en otro de su misma demarcación, fijando día y hora y dando instrucciones para los preparativos necesarios si ha de hacerla por sí. Esta decisión ha de ser comunicada a la Jefatura en el plazo de quince días, a partir de la fecha del aviso del Jefe, y si éste no la recibiera en el plazo de un mes, entenderá que queda autorizado para hacer por sí la recepción, por delegación del Inspector.

En las Juntas de Obras continuará el régimen vigente.

La aprobación de las actas corres-

ponde siempre a la Dirección general del Ramo.

#### LIQUIDACIONES

Serán aprobadas por el Inspector las liquidaciones si no exceden de 100.000 pesetas ni su importe total tiene exceso sobre la suma del presupuesto primitivo y adicionales aprobados, dando de ello cuenta a la Dirección general.

#### FERROCARRILES

Las delegaciones resolutorias de este Ramo serán reguladas por distintas normas, según los varios casos que se han de distinguir:

A) En obras ejecutadas o explotadas por el Estado, por contrata o por administración, se aplicarán todas las reglas que anteceden consignadas para las obras en general.

B) En ferrocarriles construidos o explotados por concesionario con garantía de interés, o por Empresas adheridas al régimen ferroviario, se regirán por las disposiciones especiales que se hallan vigentes.

C) En la construcción o explotación de líneas que hayan sido objeto de concesión y no estén en las circunstancias del apartado B), se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las obras de mejora de instalaciones, excepto las de doble vía, reformas en las estaciones de primer orden que afecten esencialmente a las vías y edificios, estaciones de clasificación y casos de importancia análoga, los proyectos serán aprobados por los Jefes de las Divisiones, así como autorizarán por sí todas las resoluciones a que dé lugar la ejecución de estas obras hasta su terminación y recepción, siempre que esté de acuerdo con lo que propongan o informen quienes hayan de intervenir. En caso de desacuerdo podrá resolver el Inspector, si se cree autorizado para ello.

2.ª Queda delegada en las Jefaturas de las Divisiones la aprobación de los contratos que celebren las Compañías para toda clase de servidumbres, si no es con imposición de canon, caso en el cual la aprobación corresponde al Inspector.

3.ª También incumbe a los Jefes de las Divisiones por delegación aprobar los convenios entre Compañías para intercambio o alquiler de material y otros análogos.

4.ª Las servidumbres a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento de Policía de ferrocarriles se decretará por delegación por los Jefes de las Divisiones.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Núm. 406.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se pro-

rrogue hasta 31 de Mayo del presente año 1927, el plazo concedido para que los que hayan sufrido daños por consecuencia de los últimos temporales habidos en Marruecos y zona peninsular de Levante, puedan presentar sus solicitudes de indemnización a los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, en la forma dispuesta en la Real orden número 330 de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 501.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 15 de Abril último (GACETA del 20), y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª de la de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a ese Supremo Tribunal, por existir exceso en la plantilla definitiva fijada para este Departamento, al Portero quinto Ambrosio Villagroy Arcónez, como más moderno de los que en la actualidad prestan servicio en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Núm. 502.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 15 de Abril último (GACETA del 20), y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª de la de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a ese Supremo Tribunal, por existir exceso en la plantilla definitiva fijada para este Departa-

mento, al Portero quinto Joaquín Carmona Dubois, como más moderno de los que en la actualidad prestan servicio en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Núm. 503.

Accediendo a su solicitud, y de conformidad con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la omisión incurrida por doña María de la Luz de Vizcarra y García de Teruel al contraer matrimonio sin previa Real licencia en 18 de Abril de 1913 no constituya obstáculo para que en su día pueda rehabilitar el Título de Marqués de Panuco; pero sin que ello signifique en modo alguno prejuzgar derecho a obtener dicha rehabilitación, y teniendo además en cuenta que la concesión de la presente gracia no surtirá efecto mientras no se expida por este Ministerio la correspondiente Real Cédula, previo pago de los derechos establecidos.

De Real orden lo participo a usted para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor D. Senén Palomar y Vizcarra, como esposo y representante de doña María de la Luz de Vizcarra y García de Teruel.

Núm. 504.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Gerona y Vizconde de Castro y Orozco a favor de D. Eugenio Sellés y Rivas, por defunción de su padre D. Eugenio Sellés Angel de Castro.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal

motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 505.

Accediendo a su solicitud, y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dispensar la responsabilidad en que doña María Juana Enriqueta Isabel de Cossé de Brissac, sobrina de Grandes de España, incurrió al contraer matrimonio sin haber obtenido la necesaria Real licencia. Concesión que no tendrá efecto mientras no se le expida por este Ministerio la correspondiente Real Cédula, previo el pago de los derechos establecidos.

De Real orden lo participo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor D. Manuel Ghislain, Luis María de Levis Mirepaix.

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión de la plaza de Oficial primero de Sala de esa Audiencia, vacante por traslado de D. Bernardo Alvarez García, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la referida plaza a D. Fernando Mata Palomo, Oficial segundo de Sala de esa misma Audiencia, que ocupa el número 24 del escalafón de los de su clase y único que ha solicitado la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Casto Julio Marín y Tristante, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle excedente del car-

go de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Gaucín, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Núm. 508.

Excmo. Sr.: Tomando en consideración las razones expuestas por D. Emilio Miñana Villagrasa, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones entre Oficiales Letrados convocadas por Real orden de 23 de Marzo del corriente año (GACETA del 26) y nombrar para la vacante, con tal motivo producida, a D. Quintiliano Saldaña, también Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y del Tribunal de oposiciones a plazas de Secretarios judiciales entre Oficiales Letrados.

Núm. 509.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Eusebio Pinedo, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Clemente, de categoría de entrada, que debe proveerse fuera de turno entre excedentes forzosos de Juzgados suprimidos, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Junio y Real orden de 30 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la indicada Secretaría a D. Julio Manuel Ortiz y de Novales, Secretario que era del Juzgado suprimido de Aliaga y el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden y con devolución

de la instancia del otro aspirante, para su remisión al Colegio de Secretarios de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 510.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Blas Mateo Silva, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guña, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, por concurrir en él las circunstancias exigidas por el Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 511.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, de categoría de término, vacante por traslación de D. Juan de Mena Bendón, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Pablo Perales García, Médico forense del Juzgado de instrucción de Marchena, único concursante que ha acreditado reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 17 de Abril último por D. Angel Moreno Díaz, Médico forense, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. Angel Moreno Díaz.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: Para el más acertado cumplimiento de los artículos 14 del Estatuto del Ministerio fiscal y 24 del Reglamento orgánico de dicha institución, y en aclaración de los expresados preceptos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las siguientes normas:

1.º El informe favorable al ascenso de cada funcionario a la categoría tercera cuando le corresponda aquél por antigüedad, hecho en términos generales por el Consejo Fiscal, servirá sólo para el ascenso por el turno primero de los tres que establece el artículo 14 del Estatuto. El Consejo Fiscal deberá emitir tal informe siempre que el funcionario haya cumplido y cumpla con exactitud y celo sus deberes.

2.º Para ascender a la categoría tercera por los turnos segundo y tercero se necesitará informe especial de merecimientos para el ascenso emitido por el Consejo Fiscal, conforme al número 1.º del artículo 24 del Reglamento, además de lo que exige el número 2.º del mismo artículo.

3.º Cuando al cubrirse una vacante de la categoría tercera no hubiera ningún funcionario de la cuarta con informe favorable para el ascenso por los turnos segundo o tercero y la vacante correspondiera a uno de estos turnos, será provista conforme a las normas que regulan el ascenso por el turno primero, y se considerará cubierto el turno que corresponda.

4.º La elección por el Ministro entre los cinco funcionarios que ocupen los primeros lugares de la escala de la categoría cuarta se referirá siempre a los que ocupen los cinco pri-



meros lugares entre los que tengan informe favorable del Consejo Fiscal para el ascenso por el turno primero. El cómputo de la primera mitad de la escala para la aplicación del turno segundo se hará matemáticamente entre todos los funcionarios en servicio activo de aquélla, tengan o no informe favorable para el ascenso, o sea contando los 20 primeros, mientras la plantilla de la categoría cuarta sea, como actualmente lo es, de 40.

5.ª Cuando para la provisión de una vacante de la categoría segunda no haya ningún funcionario de la tercera con informe del Consejo Fiscal favorable al ascenso en las circunstancias a que se refiere el artículo 25 del Reglamento, el Ministro hará libremente la elección entre los funcionarios en quienes concurren los requisitos que exige el artículo 16 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos que estime procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Núm. 41.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región, a instancia del Teniente de Infantería don José García Goizueta, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que siendo Alférez y perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, número 5, fué herido por el enemigo en Uad-Lau el 30 de Agosto de 1924, a consecuencia de lo cual ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto del 13 del mes próximo pasado (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

P. D.,

CANTON SALAZAR

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 42.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte en el día hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer me haga cargo de este Ministerio, cesando en el cometido de encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el General de división, Director general de Preparación de Campaña, D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta, para el que fué nombrado por Real orden circular de 28 del mes próximo pasado (D. O. número 96).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 247.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad anónima de Transportes "La Ceniense", solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el impuesto del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos que de aquella clase expidió durante los meses de Julio a Diciembre, ambos inclusive, de 1926, ascendió a la suma de 136,30 pesetas, siendo la dozava parte de lo que en justa proporción correspondería a un año la de 22,71 pesetas:

Resultando que la Sociedad está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y de diligen-

cias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la S. A. de Transportes "La Ceniense", para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas que debe presentar mensualmente habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 248.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Tranvías de Gijón, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el impuesto del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos que de aquella clase expidió desde el 1.º de Julio al 31 de Diciembre del año próximo pasado ascendió a la suma de pesetas 356,10, siendo la dozava parte de lo que en justa proporción correspondería a un año la de 59,35 pesetas.

Resultando que la Compañía está

conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá, entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto, y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Compañía "Tranvías de Gijón" para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general del Timbre.

#### Núm. 249.

Almo. Sr.: Vista la instancia de D. Ricardo Sanz Martín, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de León, en solicitud de prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido

en la Real orden de 12 de Diciembre de 1927, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga por un mes, con abono de medio sueldo, y a partir del día 1.º del corriente mes de Mayo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

#### Núm. 513.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de primera clase de Telégrafos, doña Teresa Rodríguez y Girand, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

#### Núm. 514.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda, de Telégrafos, doña Rosario Llera y Cabrera, con destino en Jerez de la Frontera; debiéndose con-

siderar concedida esta licencia con fecha 29 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

#### Núm. 515.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Enrique Pérez y Vergara, con destino en Albacete; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Albacete.

#### Núm. 516.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos doña Cristina Carolina de Ancos y Altares, con destino en Fuen-salida (Toledo) autorizándola para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Toledo.

Núm. 517.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 392 de 2 de Abril último, al Oficial mayor de Telégrafos D. Manuel Gómez y de Santaclara, con destino en Montefrío; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 del referido mes de Abril, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Granada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 626.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la adjunta relación, sobre creación de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28) y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6):

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se indica.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de

Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en el número 5.º de dicha Real orden de 2 de Noviembre de 1923 y en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la de 21 de Abril de 1917, dando el más exacto cumplimiento a sus preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo improrrogable de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta reglamentaria, con expresión de las causas; y

3.º Los gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto primero del mismo Presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, a que se contrae la Real orden de 8 de Febrero último (GACETA del 18).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de fecha 24 de Abril de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Agate .....	Canarias .....	Casco .....	1	1	»	»	»
2	Idem .....	Idem .....	San Pedro .....	»	1	»	»	»
3	Aguilar de Segarra...	Barcelona .....	Casco .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
4	Alborea .....	Albacete .....	Casco .....	1	1	»	»	»
5	Alcalá del Júcar.....	Idem .....	La Gila.....	»	»	»	1	»
6	Idem .....	Idem .....	Zulema .....	»	»	»	1	»
7	Alcalá del Valle.....	Cádiz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
8	Alcanadre .....	Logroño .....	Casco .....	1	1	»	»	»
9	Alcaudete .....	Jaén .....	La Bobadilla.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
10	Alfoz de Santa Gadea.	Burgos .....	Quintanilla de Santa Gadea .....	»	»	1	»	»
11	Alguazas .....	Murcia .....	Casco .....	2	»	»	»	»
12	Alhama de Granada.	Granada .....	Casco .....	1	1	»	»	La de niñas será de párvulos.
13	Alhama de Murcia...	Murcia .....	Los Muñoces.....	»	»	1	»	»
14	Alhaurín el Grande..	Málaga .....	Casco .....	»	1	»	»	Esta Escuela será de párvulos.
15	Alhendín .....	Granada .....	Casco .....	1	1	»	»	»
16	Alicante .....	Alicante .....	Albufereta y otros....	»	»	»	1	Emplazándola en Vistahermosa de la Cruz.
17	Idem .....	Idem .....	Verdegás .....	»	»	»	1	»
18	Idem .....	Idem .....	Monnegre .....	»	»	»	1	»
19	Alija de los Melones.	León .....	Casco .....	1	»	»	»	»
20	Almajano .....	Soria .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
21	Almendralejo .....	Badajoz .....	Casco .....	1	2	»	»	Una de las de niñas será de párvulos.
22	Almería .....	Almería .....	Casco .....	2	»	»	»	»
23	Almogía .....	Málaga .....	Barranco de Zafra...	»	»	1	»	»
24	Allande .....	Oviedo .....	Bustantigo .....	»	»	1	»	»
25	Idem .....	Idem .....	Coredeño .....	»	»	1	»	»
26	Allín .....	Navarra .....	Aramedia-Muneta ...	»	»	1	»	»
27	Andújar .....	Jaén .....	Casco .....	1	»	»	»	»
28	Araquil .....	Navarra .....	Arroz .....	»	»	1	»	»
29	Idem .....	Idem .....	Ecañ .....	»	»	»	1	»
30	Arboleas .....	Almería .....	Limaria .....	»	»	1	»	»
31	Idem .....	Idem .....	Higuerales .....	»	»	1	»	»
32	Arenas de Iguña.....	Santander .....	Las Fraguas.....	»	»	1	»	»
33	Armunia .....	León .....	Trabajo del Cerecedo.	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
34	Arucas .....	Canarias .....	Casco .....	2	2	»	»	»
35	Arure .....	Idem .....	Taguluche .....	»	»	»	1	»
36	Ayna .....	Albacete .....	Villarejo .....	»	»	»	1	»
37	Aznalcázar .....	Sevilla .....	Casco .....	1	»	»	»	»
38	Baena .....	Córdoba .....	Casco .....	2	»	»	»	»
39	Baeza .....	Jaén .....	Casco .....	1	1	»	»	»
40	Baidés .....	Guadalajara ...	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
41	Bailén .....	Jaén .....	Casco .....	1	2	»	»	»
42	Barruelo de Santullán	Palencia .....	Nava de Santullán...	»	»	1	»	»
43	Bassagorda .....	Gerona .....	Bassagoda .....	»	»	1	»	»
44	Belmonte de Calatayud	Zaragoza .....	Viver de Vicor.....	»	»	1	»	»
45	Belvis de la Jara.....	Toledo .....	Casco .....	1	1	»	»	»
46	Bellver .....	Lérida .....	Oliá .....	»	»	1	»	»
47	Benafarces .....	Valladolid .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
48	Bercial de Zapardiel.	Avila .....	Casco .....	»	1	»	»	Idem id.
49	Berlanga .....	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
50	Bienservida .....	Albacete .....	La Sierra.....	»	»	1	»	»
51	Bornos .....	Cádiz .....	Casco .....	1	»	»	»	»
52	Borriol .....	Castellón .....	Casco .....	1	»	»	»	»
53	Buján .....	Coruña .....	Rial .....	1	»	»	»	Se denomina Rial la de niñas de Buján.
54	Burriana .....	Castellón .....	Santa Bárbara.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
55	Cabañas .....	Coruña .....	Porto .....	»	1	»	»	Idem id. en de niños.
56	Cabeza del Buey.....	Badajoz .....	Casco .....	2	2	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
57	Caldas de Reyes.....	Pontevedra ...	San Andrés de César.	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
58	Campanario .....	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
59	Campaspero .....	Valladolid .....	Casco .....	1	1	»	»	»
60	Cangas de Onís.....	Oviedo .....	Santianes de Ola.....	»	»	1	»	»
61	Cangas de Tineo.....	Idem.....	Villar de Lantero.....	»	»	1	»	»
62	Idem .....	Idem.....	San Pedro de Coliema	»	»	1	»	»
63	Cañada del Hoyo.....	Cuenca .....	Los Oteros.....	»	»	1	»	»
64	Carbonero el Mayor...	Segovia .....	Casco .....	1	1	»	»	»
65	Cartagena .....	Murcia .....	Magdalena .....	»	1	»	»	»
66	Idem .....	Idem.....	Estrecho .....	1	»	»	»	»
67	Carrascosa del Campo	Cuenca .....	Casco .....	1	1	»	»	»
68	Carrizo .....	León .....	Villanueva del Río...	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
69	Casalarreina .....	Logroño .....	Casco .....	1	1	»	»	»
70	Casas Ibáñez.....	Albacete .....	Casco .....	»	1	»	»	»
71	Cástaras .....	Granada .....	Las Rozas.....	»	»	1	»	»
72	Castillo de Locubín...	Jaén .....	Casco .....	1	»	»	»	»
73	Castuera .....	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
74	Cazorla .....	Jaén .....	Casco .....	1	»	»	»	»
75	Cenes de la Vega.....	Granada .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
76	Cevico de la Torre...	Palencia .....	Casco .....	1	»	»	»	La de párvulos existente conviértese en de niñas
77	Cimanes del Tejar...	León .....	Vellilla de la Reina...	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
78	Cintruénigo .....	Navarra .....	Casco .....	1	1	»	»	»
79	Cogolludo .....	Guadalajara ...	Casco .....	»	1	»	»	»
80	Condado de Treviño.	Burgos .....	Golernio .....	»	»	1	»	»
81	Conil de la Frontera.	Cádiz .....	Casco .....	»	1	»	»	Esta Escuela será de párvulos.
82	Cortegana .....	Huelva .....	Casco .....	»	1	»	»	»
83	Cortes .....	Navarra .....	Casco .....	1	2	»	»	Una de las de niñas será de párvulos.
84	Cortes de la Frontera.	Málaga .....	Casco .....	1	»	»	»	»
85	Idem .....	Idem.....	El Colmenar.....	1	»	»	»	»
86	Idem .....	Idem.....	Estación de Cortes...	»	»	1	»	»
87	Cosa .....	Teruel .....	Casco .....	»	1	»	»	»
88	Creixell .....	Tarragona .....	Casco .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
89	Curtis .....	Coruña .....	Bodeus .....	1	»	»	»	Idem id.
90	Chamartín de la Rosa	Madrid .....	Casco .....	2	2	»	»	»
91	Chandreja de Queija.	Orense .....	Fitoiro .....	»	»	1	»	»
92	Chirivel .....	Almería .....	Cantal .....	»	»	1	»	»
93	Dumbria .....	Coruña .....	Ezaro de Abajo.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
94	Dueñas .....	Palencia .....	Casco .....	1	»	»	»	»
95	Ecija .....	Sevilla .....	Isla Redonda y La Aceñuela .....	»	»	1	»	»
96	Ejulve .....	Teruel .....	Casco .....	1	1	»	»	»
97	El Acebrón.....	Cuenca .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
98	El Gástor.....	Cádiz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
99	El Paso.....	Canarias .....	Cajita del Agua.....	1	1	»	»	»
100	Fernán-Núñez .....	Córdoba .....	Casco .....	2	»	»	»	»
101	Ferreñola .....	Granada .....	Abalbéitar .....	»	»	1	»	»
102	Fonteta .....	Gerona .....	Casco .....	»	1	»	»	»
103	Fresnedilla .....	Avila .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
104	Friol .....	Lugo .....	Cotá .....	»	»	»	1	»
105	Fuente del Maestro...	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
106	Fuentepelayo .....	Segovia .....	Casco .....	1	1	»	»	»
107	Gádor .....	Almería .....	Barrio de Paubenca..	1	1	»	»	»
108	Galende .....	Zamora .....	Nuestra Señora del Puente .....	»	»	1	»	»
109	Gallegos del Río.....	Idem.....	Tolilla .....	»	»	1	»	»
110	Garachico .....	Canarias .....	Casco .....	1	1	»	»	»
111	Idem .....	Idem.....	Los Cruces.....	»	»	»	1	»
112	Idem .....	Idem.....	Caleta de Interián...	1	»	»	»	»
113	Garrucha .....	Almería .....	Casco .....	1	1	»	»	»
114	Germade .....	Lugo .....	Roupar .....	»	»	1	»	Emplazándola en Casanova
115	Idem .....	Idem.....	Cabreiros .....	1	»	»	»	Idem en Casanova.
116	Granja de Torrehermosa	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
117	Gufa .....	Canarias .....	Casco .....	1	»	»	»	»
118	Güímar .....	Idem.....	San Juan.....	»	»	»	1	»
119	Idem .....	Idem.....	Lomo de Mena.....	»	»	»	1	»



Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
120	Gumiel de Izán.....	Burgos .....	Casco .....	1	1	»	»	
121	Gurb .....	Barcelona .....	Glanollérs de la Plana	»	»	»	1	»
122	Gusendos de los Otero	León .....	Casco .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
123	Hermanidad de Campoo de Suso.....	Santander .....	Suano .....	»	»	1	»	»
124	Idem .....	Idem.....	Espinilla-Paracuellos.	»	»	1	»	»
125	Idem .....	Idem.....	Fontibre .....	»	»	1	»	»
126	Idem .....	Idem.....	Abiada .....	»	»	1	»	»
127	Idem .....	Idem.....	Camino .....	»	»	1	»	»
128	Herrera del Duque....	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
129	Hinojares .....	Jaén .....	Cuenca .....	»	»	1	»	»
130	Hontecillas .....	Cuenca .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
131	Hospitalet de Llobregat .....	Barcelona .....	Coll-Blanch .....	2	2	»	»	»
132	Huércanos .....	Logroño .....	Casco .....	»	1	»	»	»
133	Humilladero .....	Málaga .....	Los Carvajales.....	»	»	1	»	»
134	Jávea .....	Alicante .....	Aduanas del Mar.....	1	1	»	»	»
135	Jubera .....	Logroño .....	San Martín.....	»	»	1	»	»
136	La Cenia.....	Tarragona .....	Casco .....	1	»	»	»	»
137	La Encina.....	León .....	Barrio de la Estación.	»	»	1	»	»
138	Lalín .....	Pontevedra .....	Doade .....	»	»	1	»	»
139	Idem .....	Idem.....	Filgueiras .....	»	»	1	»	»
140	Las Palmas.....	Canarias .....	El Fondillo.....	»	»	»	1	Emplazándola en Senra.
141	Idem .....	Idem.....	La Calzada.....	»	»	»	1	»
142	Laspaules .....	Huesca .....	Alius .....	»	»	»	1	»
143	Las Planas.....	Gerona .....	Cogólls .....	»	»	1	»	»
144	La Unión.....	Murcia .....	Casco .....	3	»	»	»	»
145	La Vega.....	Orense .....	Yares .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
146	Laviana .....	Oviedo .....	Carrio .....	1	»	»	»	Idem id.
147	Lorenzana .....	Lugo .....	San Adriano.....	1	»	»	»	Idem id.
148	Los Llanos de Tormes .....	Avila .....	Casco .....	»	1	»	»	Idem id. en de niños.
149	Los Pozuelos de Calatrava .....	Ciudad Real....	Casco .....	»	1	»	»	Idem id.
150	Lovios .....	Orense .....	Ganceiros .....	»	»	1	»	»
151	Luarca .....	Oviedo .....	Landepeña .....	»	»	1	»	»
152	Lugo .....	Lugo .....	Cuiñas .....	1	»	»	»	»
153	Idem .....	Idem.....	Burgo .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
154	Luyego .....	León .....	Tabuyo del Monte.....	1	»	»	»	Idem en de niñas.
155	Llavorsí .....	Lérida .....	Montenastró .....	»	»	»	1	»
156	Llódio .....	Alava .....	Barrio de Gardea.....	1	1	»	»	»
157	Malla .....	Barcelona .....	Casco .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
158	Maracena .....	Granada .....	Casco .....	»	1	»	»	»
159	Marjaliza .....	Toledo .....	Casco .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
160	Marmolejo .....	Jaén .....	Casco .....	1	1	»	»	»
161	Masoterías .....	Lérida .....	Palóu .....	»	»	»	1	»
162	Menasalbas .....	Toledo .....	Casco .....	»	1	»	»	»
163	Merindad de Sotoscueva .....	Burgos .....	Redondo .....	»	»	1	»	»
164	Micereces de Tera....	Zamora .....	Santibáñez de Tera...	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
165	Miranda .....	Oviedo .....	Antoñana .....	»	»	1	»	»
166	Moncada .....	Valencia .....	Casco .....	1	1	»	»	»
167	Moncalvillo de Huete.	Cuenca .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
168	Monesterio .....	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
169	Monfero .....	Coruña .....	San Jorge de Quejefro .....	1	»	»	»	La mixta de Taboda conviértese en de niñas.
170	Monóvar .....	Alicante .....	Cañadas de Don Ciro.	»	»	1	»	Emplazándola en Las Casetas.
171	Montejaque .....	Málaga .....	Casco .....	1	1	»	»	»
172	Montemayor de Pillilla	Valladolid .....	Casco .....	1	1	»	»	»
173	Montesclaros .....	Toledo .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
174	Monturque .....	Córdoba .....	Casco .....	1	1	»	»	»
175	Moratala .....	Murcia .....	Casco .....	2	1	»	»	»
176	Morcín .....	Oviedo .....	San Sebastián.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
177	Murcia .....	Murcia .....	San Ginés.....	1	1	»	»	»

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
178	Murcia .....	Murcia .....	Rincón de Benisconia	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
179	Narón .....	Coruña .....	Castro .....	1	1	»	»	»
180	Idem .....	Idem.....	Quintá (Val).....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
181	Idem .....	Idem.....	Pedroso .....	1	»	»	»	Idem id.
182	Navalucillos .....	Toledo .....	Casco .....	1	1	»	»	»
183	Idem .....	Idem.....	Alares de los Montes.	»	1	»	»	»
184	Idem .....	Idem.....	Valdeazores .....	»	»	1	»	»
185	Negreira .....	Coruña .....	Gonte y Campelo.....	»	»	1	»	»
186	Novés .....	Toledo .....	Casco .....	1	1	»	»	»
187	Olivenza .....	Badajoz .....	San Benito.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
188	Olost de Llusanés.....	Barcelona .....	Santa Cruz Futglar..	»	»	»	1	»
189	Onil .....	Alicante .....	Casco .....	1	1	»	»	»
190	Pajares de los Oteros.	León .....	Casco .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
191	Palas de Rey.....	Lugo .....	Ferreiras .....	»	»	»	1	»
192	Idem .....	Idem.....	Ferraral .....	»	»	»	1	»
193	Palma de Mallorca..	Baleares .....	Casa Blanca.....	1	»	»	»	»
194	Idem .....	Idem.....	Són Ferriol.....	1	»	»	»	»
195	Pasajes .....	Guipúzcoa .....	Ancho .....	1	»	»	»	»
196	Idem .....	Idem.....	San Pedro.....	1	»	»	»	»
197	Peral de Arlanza.....	Burgos .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
198	Perazancas .....	Palencia .....	Casco .....	»	1	»	»	Idem id.
199	Periana .....	Málaga .....	Cortijo-Blanco .....	»	»	1	»	»
200	Pinos Puente.....	Granada .....	Trasmulas .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
201	Planes .....	Alicante .....	Aldea de Benialfaquí.	»	»	»	1	»
202	Polop .....	Idem.....	Casco .....	1	1	»	»	»
203	Portillo de Toledo...	Toledo .....	Casco .....	1	»	»	»	»
204	Pradeejón .....	Logroño .....	Casco .....	1	1	»	»	»
205	Priego .....	Córdoba .....	Campo-Nubes .....	»	»	1	»	»
206	Pueblonuevo del Terrible	Idem.....	Casco .....	1	2	»	»	»
207	Puentecaldelas .....	Pontevedra .....	Cuñas y Pazos.....	1	»	»	»	Emplazándola en Fortugalete.
208	Puerto del Son.....	Coruña .....	Casco .....	1	1	»	»	»
209	Idem .....	Idem.....	Beneso .....	»	»	1	»	»
210	Idem .....	Idem.....	Resua .....	»	»	»	1	»
211	Purchena .....	Almería .....	Casco .....	1	1	»	»	»
212	Quintana de la Serena .....	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
213	Quintela de Leirado.	Orense .....	Fraguas .....	»	»	1	»	»
214	Idem .....	Idem.....	Ríomolinos .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
215	Rafeguaraf .....	Valencia .....	Tosalnou .....	»	»	1	»	»
216	Ribarroja .....	Idem.....	Casco .....	1	1	»	»	»
217	Ribas de Freser.....	Gerona .....	Bruguera .....	»	»	»	1	»
218	Rionansa .....	Santander .....	Obeso .....	»	»	»	1	»
219	Riós .....	Orense .....	Castrelos de Cima....	»	»	1	»	»
220	Ríoseras .....	Burgos .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
221	Riotorto .....	Lugo .....	Chacín .....	»	»	1	»	»
222	Rupíá .....	Gerona .....	Casco .....	»	1	»	»	»
223	Rute .....	Córdoba .....	Casco .....	2	1	»	»	»
224	Sada .....	Coruña .....	Osedo .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
225	Salar .....	Granada .....	Casco .....	1	1	»	»	»
226	Idem .....	Idem.....	Los Llanos.....	1	1	»	»	»
227	Salas .....	Oviedo .....	Folguerinas .....	»	»	1	»	»
228	Salsadella .....	Castellón .....	Casco .....	1	1	»	»	»
229	Salvatierra de Miño.	Pontevedra .....	Leirado .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
230	Idem .....	Idem.....	Porto .....	1	»	»	»	Idem id.
231	San Antonio Abad...	Baleares .....	Santa Inés.....	1	»	»	»	»
232	Idem .....	Idem.....	San Rafael.....	»	1	»	»	»
233	Sanchón de la Ribera	Salamanca .....	Casco .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
234	Sandianes .....	Orense .....	Villarino das Poldras.	1	»	»	»	Idem id.
235	San Juan del Puerto.	Huelva .....	Casco .....	1	»	»	»	»
236	San Martín del Rey Aurelio	Oviedo .....	Collado Escobal.....	»	»	1	»	»
237	San Martín de Liémana .....	Gerona .....	Las Serras.....	»	»	»	1	»

Número de expediente	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES		ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE		UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
					Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
238	San Sebastián de la Gomera .....	Canarias .....	Casco .....	1	1	»	»	»	
239	San Vicente de la Calles .....	Zamora .....	Casco .....	»	»	1	»	»	
240	San Vitero .....	Idem .....	Villarino-Ceibal .....	»	»	1	»	»	
241	Santa Cruz de Grío .....	Zaragoza .....	Aldehueta .....	»	»	»	1	»	
242	Santa Lucía .....	Canarias .....	Ruciana .....	»	»	1	»	»	
243	Idem .....	Idem .....	Ingenio .....	»	»	1	»	»	
244	Idem .....	Idem .....	Surrueda .....	»	»	1	»	»	
245	Santa María de la Vega .....	Zamora .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
246	Santiago de la Espada .....	Jaén .....	Casco .....	1	»	»	»	»	
247	Santiso .....	Coruña .....	Beigondo .....	»	»	1	»	»	
248	Idem .....	Idem .....	Pezobre .....	»	»	1	»	»	
249	Sarsa de Surta .....	Huesca .....	Lasbellostas .....	»	»	1	»	»	
250	Sedavi .....	Valencia .....	Casco .....	1	»	»	»	»	
251	Serantes .....	Coruña .....	Villar .....	»	»	»	1	»	
252	Sevilla .....	Sevilla .....	Barrio de S. Bernardo .....	1	»	»	»	»	
253	Idem .....	Idem .....	Nuevo Matadero .....	»	1	»	»	Esta Escuela será de párvulos.	
254	Idem .....	Idem .....	Barrio de San José .....	»	1	»	»	Idem id.	
255	Sieteiglesias de Trabanco .....	Valladolid .....	Casco .....	1	1	»	»	»	
256	Soba .....	Santander .....	Santayana .....	»	»	1	»	»	
257	Sóber .....	Lugo .....	Anllo San Esteban .....	»	»	1	»	»	
258	Idem .....	Idem .....	Penas .....	»	»	1	»	»	
259	Idem .....	Idem .....	Pousada .....	»	»	1	»	»	
260	Idem .....	Idem .....	Aldea de Arriba .....	»	»	1	»	»	
261	Sonseca .....	Toledo .....	Casco .....	1	1	»	»	»	
262	Sotodosos .....	Guadalajara .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
263	Sotos .....	Cuenca .....	Casco .....	»	1	»	»	Idem id.	
264	Suñé .....	Lérida .....	Casco .....	1	»	»	»	Idem en de niñas.	
265	Tabernas .....	Almería .....	Marchalillo .....	»	»	»	1	»	
266	Taboada .....	Lugo .....	Piñeira .....	»	»	1	»	»	
267	Tanque .....	Canarias .....	Ruigómez .....	»	»	»	1	»	
268	Taramundi .....	Oviedo .....	Santamarina .....	»	»	1	»	»	
269	Tarifa .....	Cádiz .....	Casas de Porro .....	»	»	1	»	»	
270	Tejeda .....	Canarias .....	Juncal .....	»	»	1	»	»	
271	Tirvia .....	Lérida .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
272	Torms .....	Idem .....	Casco .....	»	1	»	»	Idem id.	
273	Toro .....	Zamora .....	Casco .....	»	4	»	»	Dos de las de niñas serán de párvulos.	
274	Tortosa .....	Tarragona .....	San Lázaro .....	1	»	»	»	»	
275	Idem .....	Idem .....	La Cava .....	»	1	»	»	»	
276	Idem .....	Idem .....	Jesús y María .....	»	1	»	»	»	
277	Torreçilla del Pinar .....	Segovia .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
278	Torre de Capdella .....	Lérida .....	Capdella .....	»	»	1	»	»	
279	Torre Embesora .....	Castellón .....	Casco .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.	
280	Torrescárcela .....	Valladolid .....	Casco .....	1	»	»	»	Idem id.	
281	Trabada .....	Lugo .....	La Penela .....	»	»	1	»	»	
282	Usagre .....	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»	
283	Val de San Lorenzo .....	León .....	Quintana .....	»	»	»	1	»	
284	Valencia .....	Valencia .....	Horno de Alcedo .....	1	1	»	»	»	
285	Valhermoso de la Fuente .....	Cuenca .....	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
286	Valoria de Alcor .....	Palencia .....	Casco .....	»	1	»	»	Idem id.	
287	Valsalobre .....	Cuenca .....	Casco .....	»	1	»	»	Idem id.	
288	Valverde del Camino .....	Huelva .....	Casco .....	1	1	»	»	»	
289	Valldemosa .....	Baleares .....	Casco .....	1	»	»	»	»	
290	Vallecas .....	Madrid .....	Casco .....	1	1	»	»	La de niñas será de párvulos.	
291	Vegas del Condado .....	León .....	Moral .....	»	»	1	»	»	
292	Vélez-Málaga .....	Málaga .....	Benafarafe .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.	
293	Vianos .....	Albacete .....	Zapateros .....	»	»	1	»	»	
294	Vigo .....	Pontevedra .....	Zona primera .....	»	1	»	»	»	
295	Idem .....	Idem .....	Frefeiro .....	»	1	»	»	»	
296	Vilanova de Sau .....	Barcelona .....	Sañ .....	»	»	»	1	»	
297	Villabragima .....	Valladolid .....	Casco .....	1	1	»	»	»	
298	Villafranca .....	Córdoba .....	Casco .....	1	»	»	»	»	

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
299	Villafranca de Oria...	Guipúzcoa .....	Casco .....	1	1	»	»	»
300	Villamartín .....	Orense .....	San Miguel de Otero.	»	»	»	1	»
301	Villanueva de Gállego	Zaragoza .....	Casco .....	»	1	»	»	»
302	Villanueva del Arzobispo .....	Jaén .....	Casco .....	1	»	»	»	»
303	Villanueva del Fresno	Badajoz .....	Casco .....	1	1	»	»	»
304	Villanueva de la Serena .....	Idem.....	Casco .....	1	2	»	»	Una de las de niñas será de párvulos.
305	Villanueva de la Vera.	Cáceres .....	Casco .....	1	1	»	»	»
306	Villarino de los Aires.	Salamanca .....	Casco .....	1	1	»	»	»
307	Villayón .....	Oviedo .....	Erias, Grañas, Riestra y San Cristóbal...	»	»	»	1	»
308	Viso de Alcor.....	Sevilla .....	Casco .....	1	1	»	»	»
309	Voto .....	Santander .....	San Miguel de Aras...	»	1	»	»	La mixta existente conviértase en de niños.
310	Zaragoza .....	Zaragoza .....	Barrio del Castillo...	1	1	»	»	»
311	Zarza-Capilla .....	Badajoz .....	Casco .....	1	»	»	»	»
312	Zuya .....	Alava .....	Vitoriano .....	»	»	1	»	»
313	Adeje .....	Canarias .....	Casco .....	1	1	»	»	»
TOTALES.....				152	146	79	34	

Madrid, 24 de Abril de 1927.

#### Núm. 627.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Martínez Olleros, Profesor interino, electo de Italiano del Instituto nacional de segunda enseñanza de Pontevedra, un mes de prórroga al concedido por Real orden de 31 de Marzo último, para posesionarse de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

#### Núm. 628.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos a que

se refiere la adjunta relación sobre ampliación de Secciones y graduación de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las vigentes disposiciones, respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos por los Ayuntamientos de referencia, según informes emitidos por la Oficina técnica de construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Reales órdenes de 18 de Agosto de 1917, 2 de Noviembre de 1923 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente las plazas de Maestros y Maestras de Sección que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta que por las respectivas Ins-

pecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias, a que se contrae el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del plazo improrrogable señalado; y

3.º Los gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente de este Departamento, los de personal, y los de material, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo Presupuesto, de acuerdo con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, a que se refiere la Real orden de 8 de Febrero último (GACETA del 18).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales graduadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de 24 de Abril de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remunera- ción a los Direc- tores — Pesetas	COMO SE HACE LA GRADUACION
				Número de las que ha de constar la graduada	Número de las que se crean		
1	Alcántara.....	Cáceres.....	Niños.....	3	1	100	A base de dos unitarias.
2	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	1	100	Idem.
3	Andraitx.....	Baleares.....	Niños.....	3	2	125	A base de una unitaria.
4	Badalona.....	Barcelona.....	Idem Ventós Mir.....	3	3	250	Sin base.
5	Idem.....	Idem.....	Niñas ídem.....	3	3	250	Idem.
6	Benaguacil.....	Valencia.....	Niños.....	6	5	125	A base de dos unitarias.
7	Benavente.....	Zamora.....	Niñas.....	3	1	125	Idem.
8	Bilbao.....	Vizcaya.....	Niños del barrio Ola- veaga.....	3	2	400	A base de una unitaria.
9	Idem.....	Idem.....	Niñas ídem.....	3	2	400	Idem.
0	Idem.....	Idem.....	Párvulos.....	3	3	400	Conversión de la municipal exis- tente.
11	Cuntis.....	Pontevedra.....	Niños.....	3	2	125	A base de una unitaria.
12	El Arenal.....	Avila.....	Idem.....	3	2	100	Idem.
13	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	Idem.
14	Lumbrales.....	Salamanca.....	Niños.....	3	2	100	Idem.
15	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	Idem.
16	Mérida.....	Badajoz.....	Niños.....	6	2	»	Ampliación de una sección.
17	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	6	2	»	Idem.
18	Nerja.....	Málaga.....	Niños.....	3	2	125	A base de la unitaria núm. 2.
19	San Juan.....	Baleares.....	Idem.....	3	2	100	A base de una unitaria.
20	Santa María.....	Idem.....	Idem.....	3	1	100	A base de dos unitarias.
21	Sóller.....	Idem.....	Idem.....	4	3	150	A base de una unitaria.
22	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3	2	150	Idem.
23	Tembleque.....	Toledo.....	Idem.....	3	1	100	A base de dos unitarias.
24	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	1	100	Idem.
25	Tobarra.....	Albacete.....	Niños.....	3	3	150	Sin base.
26	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	3	150	Idem.
27	Torroella de Mont- grí.....	Gerona.....	Niños.....	3	1	100	A base de dos unitarias.
28	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	A base de una unitaria.
29	Valdealgorfa.....	Teruel.....	Niños.....	3	2	100	Idem.
30	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	Idem.
31	Valencia.....	Valencia.....	Idem Concepción Are- nal.....	7	1	»	Ampliación de una sección de pá- rvulos.
32	Valencia de Alcán- tara.....	Cáceres.....	Niños.....	6	5	150	A base de dos unitarias.
33	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	6	4	150	A base de dos unitarias y una de párvulos.
34	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Idem de la calle de las Armas.....	7	1	»	Ampliación de una sección.
35	Idem.....	Idem.....	Niños del barrio Mon- zalbarba.....	3	2	400	A base de una unitaria.
36	Idem.....	Idem.....	Niñas ídem.....	3	2	400	Idem.
37	Madrid.....	Madrid.....	Niños Pardo Bazán...	6	6	»	Sin base.
38	Idem.....	Idem.....	Idem Príncipe de As- turias.....	8	2	»	Ampliación de dos secciones.
39	Idem.....	Idem.....	Niñas ídem.....	8	2	»	Idem.
TOTALES.....					87	5.425	

Madrid, 24 de Abril de 1927.

Núm. 629.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposicio-  
nes, turno libre, celebradas para la  
provisión de la Cátedra de Higiene,  
con prácticas de Bacteriología sa-  
nitaria, vacante en la facultad de  
Medicina de la Universidad de Sa-  
lamanca y de conformidad con lo  
prevenido en los artículos 4.º al 6.º  
del Real decreto de 30 de Abril de  
1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido  
a bien disponer que la expresada  
Cátedra se anuncie al turno de tras-  
lación entre Catedráticos numera-  
rios que habiendo ingresado por  
oposición o por concurso, desem-  
peñen o hayan desempeñado en  
propiedad asignatura igual a la va-  
cante y entre Auxiliares que ten-  
gan legalmente reconocido este de-  
recho, en los términos y condicio-

nes que determina el mencionado  
Real decreto en relación con el de  
17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. pa-  
ra su conocimiento y demás efec-  
tos Dios guarde a V. I. muchos  
años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Ense-  
ñanza superior y secundaria.



## Núm. 630.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, celebradas para la provisión de la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de traslación entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, en los términos y condiciones que determina el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 631.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, celebradas para la provisión de la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de traslación entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en los términos y condiciones que determina el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1912.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 632.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, celebradas para la provisión de la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie al turno de traslación entre Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en los términos y condiciones que determina el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

## Núm. 113.

Excmo. Sr.: Con el fin de que forme parte de la Comisión que ha de ir a Alemania, en virtud de la invitación que ha hecho a España el Gobierno de dicha nación para el estudio de la ganadería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre al Ingeniero agrónomo Profesor de la Escuela del Cuerpo, D. José María Marchesi Sociats, para formar parte de dicha Comisión, a la que se agregará en Alemania el Ingeniero agrónomo agregado a la Embajada de España en Berlín D. Carlos Casado de la Fuente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Ministro de Estado.

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA de hoy 6 de Mayo la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

## Núm. 117 (rectificada).

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Compañía de los Ca-

minos de Hierro del Norte de España interesando se declare que no están comprendidas en la Real orden de 27 de Junio de 1925 las reservas voluntarias que pudiera constituir con fondos procedentes de beneficios no repartidos, correspondientes a la liquidación del ejercicio de 1926, por entender que dicha Real orden sólo puede referirse a las reservas que las Compañías tenían constituidas con anterioridad a su ingreso en el nuevo régimen ferroviario, y con este criterio la Compañía del Norte y las demás que se hallen en su caso podrían continuar la política de previsión seguida, limitando los dividendos y destinando algunas sumas a constituir reservas que permitan hacer frente a las contingencias de la explotación y regular en lo posible los futuros dividendos:

Visto el informe del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles; y

Considerando, de acuerdo con el mismo, que es muy acertada la política de prudencia que se propone continuar la Compañía del Norte, pues no estando aún consolidada su situación económica no sería fácil hacer frente de otra manera a cualquier contingencia desfavorable que pudiera surgir en lo sucesivo:

Considerando que, refiriéndose exclusivamente la Real orden citada a las reservas que tenían las Compañías al ingresar en el Estatuto ferroviario y que no afecta para nada a las que pudieran formarse con posterioridad, puesto que su constitución y situación ha de quedar reglada en cada momento por las disposiciones del Estatuto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Real orden de 27 de Junio de 1925 sólo es aplicable a las reservas que las Compañías tenían constituidas con anterioridad a su ingreso en el régimen estatuido por el Decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

2.º Que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España puede constituir nuevas reservas por la aplicación voluntaria de una parte de sus beneficios disponibles, destinándolas o a la regularización de los dividendos futuros o a cubrir cualquier contingencia eventual o fortuita que pudiera reflejarse desfavorablemente en las cuentas de explotación en tanto ésta se realice por cuenta exclusiva de la Compañía.

3.º Que estas reservas estarán: re-

presentadas por efectivo metálico o por valores de fácil realización, quedando obligada la Compañía a dar cuenta al Gobierno y al Consejo de la constitución de aquéllas y del uso que haga de ellas cuando las aplique a los fines indicados en el número anterior.

4.º Al comenzar el período definitivo se determinará, a propuesta de la Compañía y de conformidad con el Estatuto ferroviario, la aplicación que habrá de darse a la parte de aquellas reservas que no haya sido invertida en los fines que se detallan en el apartado 2.º

5.º Esta disposición tendrá carácter general y será de aplicación a todas las Compañías admitidas al régimen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señores Director general de Ferrocarriles y Tranvías y Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 377.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa Obrera para la adquisición de viviendas baratas de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas que proyecta edificar:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 30 de Noviembre de 1915, calificándose a dicha Sociedad de cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto sitos en esta Corte lugar denominado "Ciudad Jardín Alfonso XIII", se aprobaron en 15 de Junio de 1926 y en la misma fecha se calificó el proyecto condicionalmente como casas baratas:

Resultando que el proyecto comprende un grupo de 85 casas familiares de dos plantas y de dos modelos diferentes:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a un millón setecientas cuarenta mil seiscientas cincuenta y dos pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la cooperativa mencionada entre las entidades que comprende el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 30 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima del 20 por 100, si bien sólo sobre el valor de las edificaciones y no sobre el de los terrenos, por haber sido éstos subvencionados en el concurso de 1915 y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual hasta el 50 por 100 del valor de los terrenos y obras de urbanización y el 70 por 100 del de las construcciones:

Considerando que las entregas de cantidades por los conceptos de préstamo y prima habrán de efectuarse según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y previo cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo debe hacerse en el plazo máximo de treinta años y abonarse la amortización y los intereses por trimestres naturales vencidos, con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que es procedente fijar en cuatro años, a contar desde el día 12 de Enero de 1927, en que la Sociedad interesada prestó su conformidad a la propuesta de beneficios, el plazo para la terminación del proyecto:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa Obrera para la adquisición de viviendas baratas, domiciliada en Madrid, calle del Piamonte, número 2, Casa del Pueblo, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que levante dicha Sociedad en el lugar de-

nominado "Ciudad Jardín Alfonso XIII", y una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado solamente a las edificaciones, con exclusión del terreno, por haber sido éste objeto de subvención del Estado en el concurso del año 1915. Asciende el préstamo a la cantidad de 1.167.540,34 pesetas, y la prima a 333.503,81 pesetas, cuyas cantidades se distribuirán sobre las casas y el solar destinado a Escuela, en la forma que a continuación se indica, bien entendido que la primera cifra que figura al lado de los números de las casas se refiere al préstamo, y la segunda a la prima; cada una de las 42 casas números 2, 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 32, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 75 y 76, 11.488,48 pesetas y 3.281,82 pesetas; la casa número 33, 11.512,48 y 3.288,65 pesetas; la casa número 34, 11.536,78 y 3.295,60 pesetas; la casa número 35, 11.560,93 y 3.302,48 pesetas; la casa número 31, 11.585,08 y 3.309,27 pesetas; cada una de las dos casas números 37 y 53, pesetas 11.609,15 y 3.316,22; cada una de las dos casas números 38 y 52, 11.633,38 y 3.323,14 pesetas; cada una de las dos casas números 39 y 51, 11.657,53 y 3.330,02 pesetas; la casa número 40, 11.681,68 y 3.336,90 pesetas; la casa número 56, pesetas 11.507,80 y 3.287,33; la casa número 58, 11.464,33 y 3.274,94 pesetas; la casa número 59, 11.440,18 y 3.268,06 pesetas; la casa número 1, 17.386,84 y 4.496,53 pesetas; cada una de las 14 casas números 6, 8, 11, 12, 17, 18, 24, 25, 73, 74, 78, 81, 82 y 85, 17.676,64 y 5.049,15 pesetas; cada una de las dos casas números 30 y 55, 17.782,90 y 5.079,44 pesetas; la casa número 34, 17.840,86 y 5.095,97 pesetas; la casa número 41, 18.111,34 y 5.073,08 pesetas; cada una de las dos casas números 42 y 69, 17.773,24 y 5.076,69 pesetas; la casa número 49, 17.560,72 y 5.016,10 pesetas; la casa número 50, 17.802,22 y 5.084,95 pesetas; la casa número 54, pesetas 17.836,03 y 5.094,59; la casa número 60, 17.507,59 y 5.000,85 pesetas; la casa número 61, 17.876,64 y 5.049,15 pesetas; la casa número 70, 17.531,74 y 5.007,84 pesetas; la casa número 77, 17.435,14 y 4.980,30 pesetas; y la casa número 86, 17.859,15 y 5.101,17 pesetas. El solar destinado a Escuela, número 7 del plano, recibirá en prés-

tamo 9.801,29 pesetas, y por prima de urbanización, 2.794,29 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente por los conceptos de préstamo y prima se verifique después de otorgada e inscrita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado para responder de la devolución del préstamo y de sus intereses y del reintegro de la prima, cuando esto último proceda. Además, la entrega de cantidades queda subordinada a los estados de obra que vayan alcanzando las edificaciones, con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925; esto es: el primer plazo, que será por terrenos, al enrasar la primera planta; el segundo, sobre edificaciones, al cubrir aguas; el tercero cuando la obra se encuentre guarnecida y con tabiquería, enlucidos, cercos recibidos, accesorios indispensables, obras de saneamiento (bajadas de aguas fecales y pluviales), tendido de cielos rasos y enrasado de pisos; y cuarto y último, a los dos meses de terminada por completo la construcción con todos los servicios. A cada entrega precederá inexcusablemente la oportuna visita de inspección. La prima no podrá ser entregada hasta dos meses después de terminadas las construcciones. Se unificarán las entregas todo lo posible, especificándose así con todo detalle en la escritura que se otorgue.

3.º Que las cantidades asignadas anteriormente como préstamo y prima al solar no se hagan efectivas mientras la Sociedad interesada no obtenga la aprobación del proyecto de Escuela y proceda a su ejecución con arreglo a los mismos estados de obra que se señalan en el número anterior.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de la primera entrega y luego por el importe de cada una de éstas y desde las fechas respectivas y que el pago de ellos y la amortización, que necesariamente tendrá que efectuarse en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, se efectúe en la forma y condiciones establecidas en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1915 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo de 1926.

5.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado

correspondiente la escritura de que antes se ha hecho mención, con sujeción a los artículos 11 y concordantes de dicho Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento y concurriendo a éste el funcionario designado para ello.

6.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Cooperativa interesada, en la forma que prefiera y que deberá indicar al aceptar esta Real orden, para cuya aceptación y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se la concede el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

7.º Que el plazo para la terminación del proyecto sea el de cuatro años, a contar desde el día 12 de Enero de 1927, dentro del cual deberá haber hecho efectivos todos los beneficios que por esta Real orden se conceden y que ascienden, en junto, a un millón quinientas un mil cuarenta y tres pesetas y cincuenta y dos céntimos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

P. D.,  
ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Real orden de 30 de Diciembre de 1926, se anuncian las vacantes de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de instrucción de Huelma, Mancha Real, Molina de Aragón, Navahermosa, Puebla de Alcocer, Vélez Rubio, Pego, Vinaroz, Grazañema, Valverde de Hielo, Castellote, Sueca, Boltaña y Olvera, de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo dispuesto en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Presidentes de las Audiencias respectivas, dentro del plazo de veinte días naturales, a contar des-

de el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando los Juzgados para los que desean ser nombrados por orden de preferencia; y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio, dentro de los diez días siguientes.

Madrid, 4 de Mayo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Antonio Prado Regueiro, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Visto el expediente promovido por D. Carlos Jouve y Pérez, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por doña Pilar Carreras Jané, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por D. Constantino Garrido de Meñoyo, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Santander.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia en el concurso será el que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concur-

so, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia en el concurso será el que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia en el concurso será el que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concur-

so, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia en el concurso será el que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

#### PERSONAL

Vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Minas la Cátedra de Física, Termodinámica y Técnica microscópica, esta Sección ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para la provisión de la misma entre Ingenieros jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de dicha Escuela, fecha 13 de Diciembre de 1921, y de conformidad con el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 y Real orden de 14 de Enero de 1926.

Las solicitudes, dirigidas al Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Fomento, y el plazo para la admisión de las instancias, a las que acompañarán los concursantes los documentos justificativos de los distintos méritos que puedan alegar, será de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

#### Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José



Prada Suárez, en concepto de Presidente de la Sociedad de Vendedores marítimos del puerto de La Luz, en solicitud de autorización para construir un varadero para embarcaciones menores en la zona marítimo-terrestre del interior del puerto:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado el Ayuntamiento de Las Palmas, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto de La Luz y Las Palmas, el Consejo insular de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en sesenta y cinco (65) céntimos de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad de Vendedores marítimos del puerto de La Luz para construir un varadero para embarcaciones menores en la zona marítimo-terrestre del interior del puerto con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que figurará en el expediente, pudiendo de común acuerdo la Jefatura de Obras públicas y la Dirección de las obras del puerto, autorizar aquellas modificaciones necesarias que no alteren la esencia del proyecto y exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de La Luz y Las Palmas. De dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conoci-

miento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de La Luz y Las Palmas se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y una vez aprobada esta acta será devuelta la manza constituida en la sucursal de la Caja de Depósitos.

5.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de La Luz y Las Palmas.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas un canon de sesenta y cinco (65) céntimos de peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada con las obras de la concesión.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos. Llegado el caso previsto en este artículo, queda obligado el concesionario a demoler las obras de su concesión en el plazo que se le señale, dejando el terreno en las mismas condiciones que tuviera antes de su establecimiento y sin otro derecho que el de retirar los materiales, y de no hacerlo así en el plazo señalado, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

10. La Administración no responde de la continuidad en el servicio del varadero, no teniendo derecho el concesionario a reclamación ni indemnización de ninguna clase si aquél se interrumpiese, bien por obras necesarias o por cualquiera otra causa.

11. Si se construyesen muelles de ribera en la zona más próxima al varadero, el concesionario queda obligado a establecer un puente de seis (6) metros de ancho, por lo menos, para salvar la interrupción que en aquéllos pueda producir la entrada que haya de dejarse libre al varadero y conservar expedita la línea general de aquéllos. Igual obligación tendrá para salvar la interrupción análoga que haya de dejar en las calles. Estos puentes deberán ser móviles, para poder retirarlos sólo mientras dure la entrada o salida de las embarcaciones, y su proyecto será oportunamente presentado a la Jefatura de Obras públicas para su aprobación.

12. Los dueños de embarcaciones menores no asociados tendrán derecho a hacer uso del varadero objeto de la concesión mediante una muy módica tarifa, que ha de ser sometida a la

aprobación de la Comandancia de Marina.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, así como a las de vigilancia del litoral y salvamento.

14. Esta concesión será previamente reintegrada en la forma que previene la vigente ley del Timbre del Estado.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de La Luz y Las Palmas, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert, Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Marí Marí, como Presidente del Gremio de pescadores del puerto de Ibiza y Formentera, en solicitud de autorización para construir una caseta-almacén para depósito de pescado;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880;

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado;

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Ibiza, la Comandancia de Marina, el Consejo Provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra;

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 9 de Agosto de 1922 por el Ingeniero don Luis García Ruiz, pudiendo introducirse algunas modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de Baleares.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.



3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, será devuelta la fianza constituida en la sucursal de la Caja de Depósitos.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y cesará en los casos previstos en el artículo 41 de la vigente ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. El terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento de naufragos que se determinan en la vigente ley de Puertos y en el Reglamento para su aplicación.

12. El ramo de Guerra podrá disponer la demolición de las obras o su ocupación o aprovechamiento total o parcial, cuando lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin derecho, por parte del concesionario, a indemnización alguna, el cual deberá también, antes de empezar los trabajos, cumplir lo que preceptúa el Reglamento vigente de zona militar de costas y fronteras.

13. Esta concesión será reintegrada por el concesionario con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de

caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del Gremio interesado y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Francisca Mezquida Pujol en solicitud de autorización para legalizar una caseta para baños y construir otras obras accesorias en la zona marítimoterrestre del poblado de San Agustín, en la bahía de Palma de Mallorca (Baleares):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en 8 de Junio de 1922 por el Ingeniero militar D. Luis García Ruiz, entendiéndose que la explanada se extenderá entre el muro que figura con tinta negra y la línea de carmín paralela al mismo, trazada a la distancia de 3,20 metros hacia el mar.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen

estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

4.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

5.ª Esta concesión se hace para uso particular de la solicitante y se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo al artículo 41 de la ley de Puertos y quedando sujeta a las servidumbres legales, y especialmente a las de vigilancia litoral y a la de salvamentos.

6.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

7.ª Esta concesión se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916 (C. L. número 269), se facilitará copia de sus hojas de planos a la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Mallorca, para constancia en la misma, y se dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las obras, las cuales estarán sujetas a todas las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo sobre construcciones en la citada zona.

8.ª El concesionario quedará obligado a poner los edificios a disposición del ramo de Guerra para su utilización, así como los demás elementos de la instalación, y a destruirlos por su cuenta cuando, a juicio de la Autoridad competente, lo exijan los intereses de la defensa, sin derecho en ambos casos a indemnización ni reclamación alguna.

9.ª Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a lo que previene la vigente ley del Timbre.

10. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Baleares.